



Cédula de notificación por estrados

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-3/2022


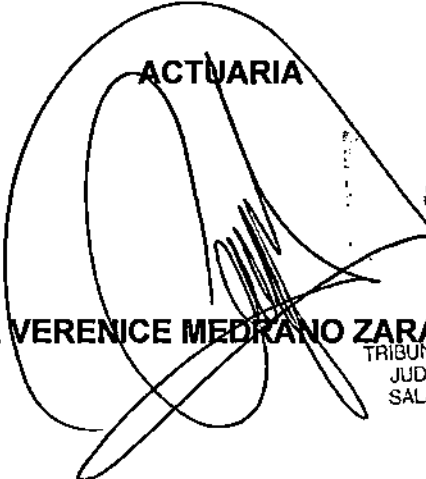
Monterrey, Nuevo León, a 15 de marzo de 2022.

Doy fe de que, a las **19:40 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **15 de marzo de 2022.**
- Número de fojas que la integran: **13 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA



ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-3/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a quince de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **revoca** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2022, por la que, a su vez, revocó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, correspondientes al año en curso, y ordenó la entrega de ese tipo de financiamiento al Partido Verde Ecologista de México, respecto del porcentaje que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos; porque, contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, en términos de la normativa aplicable y criterios reiterados de este Tribunal Electoral, para que el partido referido tuviera derecho a recibir los recursos no bastaba que conservara su registro a nivel nacional y contara con representación en el Congreso local, era indispensable que alcanzara el 3% de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones locales celebradas en Nuevo León, lo que no ocurrió.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO	5
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO	9
5. ESTUDIO DE FONDO	12
5.1. Materia de la controversia	12
5.1.1. Origen	13
5.1.2. Resolución impugnada	14
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala	16
5.1.4. Cuestión a resolver	17
5.1.5. Decisión	17
5.2. Justificación de la decisión	18

5.2.1. El <i>Tribunal local</i> incorrectamente consideró que el <i>PVEM</i> tenía derecho a acceder a financiamiento público ordinario, sin alcanzar el 3% de la <i>VVE</i> en alguna de las pasadas elecciones locales.....	18
6. EFECTOS	24
7. RESOLUTIVOS.....	25

GLOSARIO

<i>Acuerdo sobre financiamiento público ordinario:</i>	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022, identificado con la clave CEE/CG/02/2022
<i>CEENL:</i>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<i>Congreso:</i>	Congreso del Estado de Nuevo León
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<i>Ley Electoral estatal:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento Interno:</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<i>VVE:</i>	Votación válida emitida

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Distribución de financiamiento ordinario [CEE/CG/02/2022]. El diecisiete de enero¹, la *CEENL* aprobó el *Acuerdo sobre financiamiento público ordinario*, en el que, entre otras cuestiones, determinó que el *PVEM* no tenía derecho a recibir ese financiamiento porque no obtuvo al menos el 3% de la *VVE* en alguna de las pasadas elecciones locales a la gubernatura, diputaciones o para integrar los ayuntamientos².

1.2. Recurso local. Inconforme, el veintiuno de enero, el *PVEM* interpuso recurso de apelación³.

1.3. Sentencia impugnada [RA-001/2022]. El veintidós de febrero, el *Tribunal local* revocó el *Acuerdo sobre financiamiento público ordinario*, al

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.

² Foja 118 del cuaderno accesorio único.

³ Foja 001 del cuaderno accesorio único



considerar que el *PVEM* sí contaba con derecho a participar de ese tipo de financiamiento en la parte que se distribuye de forma igualitaria entre los partidos políticos porque –aun cuando no alcanzó el 3% de la *VVE* en alguna de las elecciones locales– cuenta con representación en el *Congreso* y conservó su registro como partido político nacional⁴.

Por ello, ordenó a la *CEENL* que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, emitiera un acuerdo en el que otorgara al *PVEM*, de forma igualitaria, el 30% de financiamiento público⁵.

1.4. Aclaración de sentencia. El veinticuatro de febrero, el Consejero Presidente Provisional de la *CEENL* presentó un *recurso de aclaración de sentencia*. Derivado de ello, solicitó prórroga para cumplir la ejecutoria⁶.

El veinticinco de febrero, el *Tribunal local* consideró que las preguntas planteadas por el citado consejero no eran objeto de análisis en la aclaración de sentencia, pero, de oficio, aclaró los efectos de la ejecutoria, a fin de precisar que en el nuevo acuerdo que emitiera la *CEENL* debía *realizar los cálculos, ejercicios aritméticos y ajustes pertinentes y necesarios, para dar debido cumplimiento a la entrega total de la prerrogativa que le corresponde a los partidos que tienen derecho a ello*⁷.

Por otro lado, el *Tribunal local* señaló que la solicitud de prórroga la resolvería en un acuerdo distinto⁸.

1.5. Concesión de prórroga. El mismo veinticinco de febrero, de manera excepcional y derivado de que la sentencia dictada en el recurso de apelación

⁴ Foja 217 del cuaderno accesorio único.

⁵ El efecto 6.2, del apartado 6. *Efectos*, se redactó en los términos siguientes: **6.2. Se ordena a la responsable que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un acuerdo en el que, a partir de lo razonado en el presente fallo, otorgue al *PVEM*, de forma igualitaria, el treinta por ciento del financiamiento público, en la medida que tiene representación en el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, de la Constitución Local y 44, de la Ley Electoral Local.**

⁶ Foja 260 del cuaderno accesorio único.

⁷ Se aclaró que el efecto 6.2, debía ser en los términos siguientes: **6.2. Se ordena a la responsable que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un NUEVO acuerdo en el que, a partir de lo razonado en el presente fallo, otorgue al *PVEM*, de forma igualitaria, el treinta por ciento del financiamiento público, en la medida que tiene representación en el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, de la Constitución Local y 44, de la Ley Electoral Local, para lo cual deberá realizar los cálculos, ejercicios aritméticos y ajustes pertinentes y necesarios, para dar debido cumplimiento a la entrega total de la prerrogativa que le corresponde a los partidos que tienen derecho a ello.**[Subrayado añadido]

⁸ Foja 264 del cuaderno accesorio único.

fue objeto de aclaración, el *Tribunal local* concedió una ampliación de cinco días hábiles para que la *CEENL* cumpliera el fallo⁹.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo con la sentencia del *Tribunal local*, el veintiocho de febrero Movimiento Ciudadano promovió el juicio en que se actúa.

1.7. Tercería interesada. El tres de marzo, el *PVEM* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

1.8. Desistimiento. El mismo tres de marzo, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la *CEENL* presentó en las instalaciones de esta Sala Regional escrito de desistimiento de este juicio y ratificó su contenido.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos –nacionales y local– en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 7/2017 de *Sala Superior* por el que delega a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

Así, a diferencia de lo que argumenta el actor, la vía adecuada para resolver la controversia sí es el juicio de revisión constitucional electoral y no el juicio electoral –tal como se consideró en el auto de turno emitido el veintiocho de febrero, por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional–, por tratarse de la impugnación presentada por un partido político contra la sentencia de un tribunal local, vinculada con la asignación de financiamiento público ordinario, en términos de los citados fundamentos y la jurisprudencia 9/2000¹⁰.

⁹ Foja 294 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ De rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL;



3. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

El tres de marzo, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la CEENL presentó en este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento del medio de impugnación en estudio y ratificó su contenido.

Esta Sala Regional considera **improcedente** el desistimiento intentado, porque el ejercicio de la acción impugnativa en este caso no es para la defensa del interés jurídico en lo particular del actor, sino para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral y proteger el interés público en relación con el financiamiento también público que reciben los partidos políticos en el caso, en el estado de Nuevo León, como se razona enseguida.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹¹ que, para la procedencia de los medios de impugnación electorales previstos en la *Ley de Medios*, opera el principio de instancia de parte agraviada, que implica que quien resiente un perjuicio ejerza la acción respectiva ante alguna de sus Salas para que resuelva la controversia sometida a litigio¹².

Si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, por regla general, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

5

publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13.

¹¹ Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*¹³, en relación con los artículos 77, fracción I¹⁴, y 78, fracción I¹⁵, del *Reglamento Interno*, si durante el trámite de un medio de impugnación quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada y ratifica su escrito ante fedatario, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de admisión; si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

Sin embargo, en términos de lo previsto por la **jurisprudencia 8/2009**¹⁶ y el propio artículo 77, fracción I, del *Reglamento Interno*, cuando un partido promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo, de grupo, o bien, del interés público, resulta **improcedente su desistimiento**, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, a la vez que el ejercicio de la acción impugnativa es para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral.

Ello implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar sentencia, a menos que exista alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del medio de impugnación.

6

Es importante señalar que *Sala Superior* ha considerado que procede el desistimiento del medio de impugnación intentado por partidos políticos cuando se controvierten **ciertos temas** vinculados con el financiamiento público (**diferentes al que se decide**), entre ellos, cuando se controvierte la

¹³ **Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:** a) *El promovente se desista expresamente por escrito; [...]*

¹⁴ **Artículo 77. La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:** I. *La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. /// Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento; [...]*

¹⁵ **Artículo 78. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:** I. *Cuando se presente escrito de desistimiento: a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto; b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.*

¹⁶ De rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 17 y 18.



omisión de entregar de forma completa el financiamiento a que tiene derecho (SUP-JRC-46/2017), de igual manera cuando se cuestionan los topes de gastos de campaña establecidos para cierta elección (SUP-JRC-61/2018 y su acumulado).

No obstante, tratándose de impugnaciones en las que se establece el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, en las que se alega que se otorgó financiamiento a determinados partidos políticos que no tienen derecho a recibirlo –afectando con ello tanto al partido actor como a los demás institutos políticos– (hipótesis planteada en el caso que se resuelve), *Sala Superior* ha reconocido que el medio de impugnación se promueve en defensa del interés público, como lo decidió en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-78/2017.

En ocasión de aquel juicio, la controversia tuvo origen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que **estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete. En ese acto, se consideró que los partidos políticos nacionales Encuentro Social y PVEM no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el 3% de la votación en alguna de las elecciones celebradas en dos mil dieciséis.**

Esa decisión se impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien revocó el acuerdo impugnado al considerar que –aun cuando dos mil diecisiete no era un año electoral– el PVEM y Encuentro Social tenían derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales. A su vez, validó que Nueva Alianza tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos el 3% de votación en una de las anteriores elecciones.

Inconforme con esa decisión, el PAN acudió a *Sala Superior*.

En lo que resulta relevante para la presente controversia, *Sala Superior* desestimó la causa de improcedencia que hicieron valer el PVEM y la entonces autoridad responsable, consistente en que el PAN carecía de interés jurídico para impugnar. En concepto de la superioridad, el PAN tenía interés para

7

promover el medio de impugnación porque acudía **en defensa del interés público**.

En concreto, advirtió que, en perspectiva del entonces promovente, el acto allá combatido vulneró *lo previsto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se conculcan los principios de legalidad y certeza, al otorgar financiamiento público a institutos políticos que no tienen derecho, afectando con ello al actor, así como a los demás institutos políticos, al incidir en el financiamiento público que se les debe otorgar.*

En ese sentido, concluyó que *es claro que el Partido Acción Nacional promueve el medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000... cuyo rubro es al tenor siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".*

8

Ahora, conforme al criterio esencial de esa jurisprudencia, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad de personas indeterminadas –que carecen de organización, representación común y unidad, como la ciudadanía en general– y que, no obstante esa afectación, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos; porque tal actividad –el ejercicio de la acción para la defensa de intereses difusos– encaja dentro de sus fines constitucionales y parte del hecho de que a los partidos se les confiere legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral.

Además de que contribuye a que, invariablemente, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen la materia.

En el caso, Movimiento Ciudadano impugna la sentencia del *Tribunal local* por la que determinó que el *PVEM* tiene derecho a participar del financiamiento público ordinario del año en curso, en la parte que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos. En esta instancia hace valer que el *PVEM* no tiene derecho a recibir los recursos, fundamentalmente, porque



no cumple con el requisito previsto en la *LGPP* para que los partidos políticos nacionales cuenten con financiamiento público local, consistente en haber obtenido el 3% de la *VVE* en alguna de las elecciones celebradas en la entidad.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la acción intentada en este asunto no busca tutelar la defensa del interés jurídico particular de Movimiento Ciudadano, tiende a garantizar la **vigencia de los principios rectores** de la materia electoral, en específico, el de legalidad, y proteger el **interés público** de la sociedad, en general, en relación con el financiamiento de origen público que reciben los partidos políticos en Nuevo León.

Es de resaltar que la presunta afectación no es individual o particular al partido político (como evidenció *Sala Superior* en el citado SUP-JRC-78/2017¹⁷), atañe a todos los institutos políticos que alcanzaron el 3% de la *VVE* a quienes, según se pretende demostrar y constituye la cuestión a resolver en este asunto, son los únicos sujetos entre los que válidamente puede distribuirse el financiamiento público para actividades ordinarias.

De ahí que el desistimiento presentado y ratificado resulte **improcedente**.

Decisión que es congruente con la normativa, precedentes y jurisprudencias referidas, destacadamente el SUP-JRC-78/2017, supuesto en el que, en una controversia como la que ahora se resuelve, *Sala Superior* consideró que la impugnación se promovió en defensa del interés público, y la jurisprudencia 8/2009, que sostiene que es improcedente el desistimiento cuando el medio de impugnación se haya promovido por un partido en ejercicio de una acción tuitiva del interés público¹⁸.

9

¹⁷ Asunto en el que señaló: *Lo anterior, en concepto del enjuiciante vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se conculcan los principios de legalidad y certeza, al otorgar financiamiento público a institutos políticos que no tienen derecho, afectando con ello al actor, así como a los demás Institutos políticos, al incidir en el financiamiento público que se les debe otorgar.*

Por tanto, es claro que el Partido Acción Nacional promueve el medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es al tenor siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

¹⁸ De rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 17 y 18.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) **Forma.** Se presentó por escrito, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles¹⁹, en virtud de que la aclaración recaída a la sentencia impugnada se notificó al actor el veinticinco de febrero²⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de ese mes al tres de marzo²¹, al no computarse los días veintiséis y veintisiete de febrero, por ser sábado y domingo, respectivamente; en tanto que el juicio se promovió el veintiocho de febrero²².

c) **Legitimación.** Se satisface este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en Nuevo León.

10

Además, la jurisprudencia 8/2004²³ dispone que la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que quien controvierte haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no es un requisito esencial para su comparecencia

¹⁹ Previsto en el artículo 8, numeral 1, en relación con el diverso artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tomando en cuenta que el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

²⁰ Como se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas 284 y 285 del cuaderno accesorio único.

²¹ Jurisprudencia 32/2013, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 56 y 57.

²² Ver sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 001 del expediente principal.

²³ De rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 169.



posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

De ese modo, aun cuando no haya comparecido ante el *Tribunal local*, Movimiento Ciudadano válidamente puede acudir a esta instancia federal a controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-001/2022, en que pudo haber acudido como tercero interesado al tener un interés incompatible con el *PVEM*, consistente en que no se le otorgara financiamiento público ordinario y, consecuentemente, prevalecieran los montos que se asignaron originalmente a los demás partidos políticos, incluido el ahora actor.

d) Personería. Se cumple este requisito.

De acuerdo con la jurisprudencia 2/99²⁴, para satisfacer la personería en el juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*²⁵, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro del representante sea directa y formalmente la autoridad responsable en el juicio federal, tampoco que su acto sea el impugnado destacadamente en esa instancia. En realidad, también se actualiza la personería cuando el órgano electoral que emitió el registro del representante haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto se combatiera en el medio de defensa en que se emitió la resolución jurisdiccional que se reclama en el juicio de revisión constitucional electoral.

11

En ese sentido, se considera que Johnatan Raúl Ruíz Martínez cuenta con personería para promover el medio de impugnación, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la *CEENL*²⁶ porque ese órgano emitió el *Acuerdo sobre financiamiento público ordinario* impugnado en el recurso de apelación RA-001/2022 en el que se emitió la sentencia ahora controvertida.

e) Interés. Se satisface este requisito porque los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o

²⁴ De rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 19 y 20.

²⁵ **Artículo 88. 1.** *El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; [...]*

²⁶ El cual acredita con la certificación expedida en su favor por el Jefe de la Unidad de Secretariado de la *CEENL*, que obra a foja 018 del expediente principal.

difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral²⁷.

En el caso, como se adelantó al estudiar el desistimiento intentado, Movimiento Ciudadano acude a esta instancia federal en defensa de los principios rectores de la materia electoral, específicamente el de legalidad, así como para proteger el interés público de la sociedad en general respecto al financiamiento de origen público que reciben los partidos en Nuevo León. De ahí que cuente con interés para promover este juicio.

B. Requisitos especiales

a) **Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

12 b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto porque, en el caso, el promovente claramente hace valer que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad rector de la materia electoral, por indebida fundamentación y motivación, lo que podría vulnerar los artículos 16, 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la *CPEUM*²⁸.

c) **Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito porque, en términos de la jurisprudencia 9/2000²⁹, toda afectación al derecho de los partidos a recibir financiamiento público es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, en el particular, Movimiento Ciudadano impugna la sentencia que ordenó entregar al *PVEM* financiamiento público ordinario en la parte que se distribuye igualitariamente entre los partidos, lo que afecta los montos que reciben, incluido el hoy actor.

²⁷ Como se desprende del criterio esencial contenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

²⁸ Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

²⁹ De rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13.



d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida se relaciona con la posible violación al principio de legalidad respecto de la distribución del financiamiento público ordinario en Nuevo León, por lo que se podría revocar o modificar la sentencia impugnada, a fin de reajustar los sujetos que tienen derecho a recibirlo y reparar el agravio ocasionado, sin estar sujeto a plazo específico.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

En su momento, la CEENL emitió el *Acuerdo sobre financiamiento público ordinario* por el que determinó qué partidos políticos tenían derecho a ese financiamiento para desarrollar actividades ordinarias permanentes durante este año.

Al respecto, sostuvo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, numeral 1, de la LGPP³⁰, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior.

Precisó que, como esa norma no establece a qué tipo de elección se refiere, debía interpretarse hacía alusión a cualquiera de las elecciones locales celebradas en el último proceso electoral, que para el caso fueron de la gubernatura, las diputaciones y para integrar los Ayuntamientos.

En lo relevante para esta cadena impugnativa, respecto del PVEM observó que obtuvo la siguiente votación:

Porcentajes de VVE obtenidos por el PVEM		
Gubernatura	Diputaciones	Ayuntamientos
1.6801%	2.9652%	2.9699%

Luego, señaló que los artículos 42 de la *Constitución local* y 44, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*, establecen como requisito indispensable que los partidos políticos cuenten con representación en el *Congreso* para tener

³⁰ **Artículo 52. 1.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

derecho a la distribución del 30% de la cantidad aprobada para el financiamiento público para actividades ordinarias.

En ese sentido, si bien el *PVEM* contaba con representación en el *Congreso*, también es cierto que no obtuvo al menos el 3% de la *VVE* en alguna de las recientes elecciones locales, por lo que, **en términos del citado artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* no tenía derecho a acceder a recursos públicos locales.**

En cambio, consideró que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano –hoy actor– y MORENA sí tenían derecho a participar de la distribución del 30% del financiamiento público, por cumplir los requisitos para ello.

En cuanto a la distribución del 70% de la cantidad aprobada para el financiamiento público de actividades ordinarias, señaló que de la interpretación de las normas locales aplicables podía concluirse que para su otorgamiento no es exigible contar con representación en el *Congreso* pero – otra vez en términos del artículo 52, numeral 1, de la *LGPP*– para que un partido político nacional contara con recursos públicos locales debía obtener el 3% de la *VVE* en el proceso electoral local anterior.

14

Por lo que, en el caso, de nuevo, concluyó que sólo los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA tenían derecho a participar de la distribución del 70% del financiamiento público ordinario, al haber obtenido por lo menos el 3% de la *VVE* en alguna de las pasadas elecciones locales.

5.1.2. Resolución impugnada

Inconforme con la determinación de no otorgarle financiamiento público, el *PVEM* presentó recurso de apelación, el cual resolvió el *Tribunal local* en el sentido de **revocar**, en la materia de impugnación, el *Acuerdo sobre financiamiento público ordinario*.

Para llegar a esa conclusión, el *Tribunal local* consideró que era fundado y suficiente para revocar el acuerdo entonces impugnado, el agravio del *PVEM* relativo a que la *CEENL* indebidamente estimó que no tenía derecho a recibir financiamiento público respecto al 30% que se distribuye igualitariamente pues, en consideración del partido, sí contaba con derecho a esa prerrogativa porque, por un lado, mantuvo su registro como partido político nacional y, por



otro, tiene representación en el *Congreso*. Al no considerarse así, sostuvo, la *CEENL* dejó de realizar la interpretación más favorable de la norma, en términos del principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la *Constitución General*.

En concreto, el *Tribunal local* refirió que, al distribuir el financiamiento, la *CEENL* determinó que, aun cuando el *PVEM* contaba con representación en el *Congreso*, no tenía derecho a la distribución del 30% de él porque no obtuvo el 3% de la *VVE* en el proceso electoral local anterior; esto conforme al artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* (que señala que *para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate*).

Luego, expuso que no compartía esa postura, porque la *CEENL* perdió de vista que, a partir de una *interpretación conforme, sistemática y funcional de la normativa aplicable* prevista en la *CPEUM*, la *Constitución local* y la *Ley Electoral estatal*, la regla establecida en el artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* **no debía ser entendida en términos absolutos** cuando se tratara de partidos políticos nacionales que, como el *PVEM*, mantuvieran su registro como partido político **nacional** y, además, **tuvieran representación** en el *Congreso*.

15

Argumentó que la *CEENL* dejó de observar que el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la *LGPP* dispone que los partidos recibirán financiamiento público en términos del artículo 41 de la *CPEUM*, así como que, en las entidades donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a ese financiamiento.

A partir de ello, señaló que el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la *LGPP* no establece ninguna limitante para que los partidos nacionales accedan al financiamiento público estatal, como sí lo hace el artículo 52, numeral 1, de la *LGPP*; por lo que, si los artículos 42 de la *Constitución local* (que dispone que a los partidos nacionales se les otorgará como prerrogativa financiamiento público) y 44, fracción I, inciso a), de la *Ley Electoral estatal* (que prevé que el 30% del financiamiento público se otorgará de forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el *Congreso*) no establecen ninguna limitante para acceder a los recursos estatales, entonces era evidente que, al estar acreditado en autos que el *PVEM* cuenta con representación en la actual legislatura del *Congreso*, al tener dos curules, tenía derecho a acceder al 30% de financiamiento que se distribuye igualitariamente, pues ello atiende a su

grado de representatividad en el *Congreso*, a que conservó su registro como partido político nacional y a que en modo alguno se le debe privar de manera total del acceso de los recursos estatales.

Asimismo, el *Tribunal local* precisó que no inadvertía que existían precedentes en los que confirmó acuerdos similares emitidos por la *CEENL*, aclarando que en esos asuntos no se estaba en la situación de que quien promovió contara con representación en el Poder Legislativo, como en la especie acontecía.

Además, señaló que la existencia de los partidos nacionales trasciende al ámbito de las entidades federativas, de modo que el otorgamiento de recursos tiene como objeto garantizar que cumplan sus fines constitucionales. También sostuvo que, de no recibir financiamiento público el *PVEM*, en la proporción que le correspondía, se vulneraría el principio de equidad en su perjuicio, al darse un trato diferenciado respecto de otros partidos en la misma situación – con al menos una diputación– que sí están recibiendo financiamiento, poniéndolo en desventaja.

En contraste, otorgarle recursos en el 30% del financiamiento no resultaba inequitativo, porque todos los partidos estaban sujetos a la misma reglamentación.

16

Adicionalmente, resaltó el *Tribunal local*, que el requisito de contar con representación en el *Congreso* para acceder a ese 30% del financiamiento público ordinario, si bien no era una exigencia prevista en la *CPEUM* o en la *LGPP*, cierto es que su regulación en el ordenamiento jurídico local permitía ser entendida dentro de la libertad de configuración normativa del *Congreso*.

Por ello, **revocó**, en la materia de impugnación, el *Acuerdo sobre financiamiento público ordinario* y ordenó a la *CEENL* que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, emitiera un acuerdo en el que otorgara al *PVEM*, de forma igualitaria, el 30% de financiamiento público.

Luego, aclaró que debía *realizar los cálculos, ejercicios aritméticos y ajustes pertinentes y necesarios, para dar debido cumplimiento a la entrega total de la prerrogativa que le corresponde a los partidos que tienen derecho a ello.*

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, Movimiento Ciudadano expone como **agravios**, en esencia, que:



- **Es indebida la fundamentación y motivación respecto a que un partido con registro nacional que no logró al menos el 3% de votación en la elección local anterior tiene derecho a recibir financiamiento público local.**

En relación con la exigencia de alcanzar el 3% de la VVE, prevista en el artículo 52, numeral 1, de la LGPP, Movimiento Ciudadano refiere que el *Tribunal local* realizó una indebida interpretación y aplicación de esa norma, lo que contraviene criterios sostenidos por *Sala Superior*.

En concreto, argumenta que desatiende lo resuelto en el SUP-JRC-12/2017, en el que *Sala Superior* interpretó el artículo 52, numeral 1, de la LGPP y determinó que: a) esa disposición impide obtener financiamiento público local a los partidos políticos con registro nacional que no hayan alcanzado el 3% en la elección local inmediata anterior (como es el caso del PVEM); y b) ese precepto es constitucional y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la CPEUM.

- **Es indebida la fundamentación y motivación respecto a que un partido con representación en el Congreso, por ese hecho, tiene derecho a financiamiento estatal.**

Movimiento Ciudadano considera equivocado que el *Tribunal local* estimara que el PVEM tiene derecho a recibir financiamiento público local por el hecho de haber obtenido dos diputaciones, sin haber logrado al menos el 3% de votación en los pasados comicios.

Sostiene que es errónea y contraria a los criterios de este Tribunal Electoral la interpretación que hizo la autoridad responsable respecto del precepto de la *Constitución local* que establece que el 30% del financiamiento se asignará en forma igualitaria a los partidos contendientes que tengan representación en el Congreso³¹.

En particular, refiere que al resolver el SUP-JRC-62/2016, *Sala Superior* interpretó ese precepto en el sentido de que, para que un partido político pueda acceder al 30% del financiamiento por tener representación en el Congreso, tiene que haber obtenido el 3% de votación en la elección anterior, en caso contrario, no puede acceder a dicho financiamiento.

³¹ Artículo 42, párrafo noveno, de la *Constitución local*.

5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* concluyera que el *PVEM*, en tanto partido político nacional con representación en el *Congreso*, cuenta con derecho a acceder al 30% del financiamiento público ordinario otorgado a nivel estatal, sin haber alcanzado el 3% de la *VVE* en ninguna de las elecciones locales pasadas.

5.1.5. Decisión

Procede **revocar** la sentencia controvertida porque, para que el *PVEM* tuviera derecho a acceder al financiamiento público ordinario en Nuevo León no bastaba con que conservara su registro a nivel nacional y tuviera representación en el *Congreso* pues, contrario a lo sostenido en el fallo reclamado, en términos de la normativa aplicable y criterios reiterados de este Tribunal Electoral, para gozar de financiamiento público ordinario es indispensable que alcanzara el 3% de la *VVE* en alguna de las pasadas elecciones locales celebradas en Nuevo León, lo que no aconteció.

5.2. Justificación de la decisión

18

5.2.1. El *Tribunal local* incorrectamente consideró que el *PVEM* tenía derecho a acceder a financiamiento público ordinario, sin alcanzar el 3% de la *VVE* en alguna de las pasadas elecciones locales.

Movimiento Ciudadano se queja de que es contraria a Derecho la determinación del *Tribunal local* de otorgarle financiamiento público al *PVEM* en la parte que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos; fundamentalmente, porque, conforme a precedentes de *Sala Superior*, el artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* debe interpretarse en el sentido de que impide obtener financiamiento público local a los partidos políticos con registro nacional que no hayan alcanzado el 3% de la *VVE* en la elección local inmediata anterior (SUP-JRC-12/2017) y, en ese sentido, en el caso particular de Nuevo León, para que un partido nacional pueda acceder al 30% del financiamiento por tener representación en el *Congreso* necesariamente tiene que haber obtenido ese umbral de votación, de lo contrario, no puede gozar de esa prerrogativa (SUP-JRC-62/2016).

Esta Sala Regional considera que **tiene razón** el partido actor porque, para que un partido político nacional acceda a financiamiento público ordinario a



nivel estatal, como condición indispensable, debe haber alcanzado el 3% de la VVE en la última elección local, conforme a lo establecido en el artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* y diversos criterios reiterados de este Tribunal Electoral; lo que en el caso no ocurrió.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso g), de la *CPEUM* establece que, de conformidad con la propia *CPEUM* y las **leyes generales** de la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales³².

En ese sentido, la *LGPP*, en el artículo 52, numeral 1, dispone expresamente que ***para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.***

En múltiples precedentes³³, entre ellos, el SUP-JRC-12/2017 citado por el partido actor, *Sala Superior* se ha pronunciado en cuanto a la interpretación del citado artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* y ha sostenido que esa norma tiene efectos en los términos siguientes:

- Ningún derecho o prerrogativa de los partidos políticos es absoluto, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La *LGPP* contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

³² **Artículo 116.** Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] **g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

³³ Por ejemplo, los juicios SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-53/2017, SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-271/2017.

- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el propósito de reconocer cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).
- **Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.**
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, **se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.**
- Lo anterior **no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña** (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el 3% de la VVE en alguna de las elecciones locales, conservan el derecho de postular candidaturas.
- En consecuencia, el artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

20

Sobre esa línea de interpretación, *Sala Superior* ha sido enfática en señalar que el hecho de que un partido político nacional **mantenga su registro** ante el Instituto Nacional Electoral, **no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a financiamiento ordinario en el ámbito local** pues, en principio, éste **se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el 3% de la VVE** en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate³⁴.

³⁴ Así lo resaltó al resolver, entre otros, los juicios SUP-JRC-271/2017, SUP-JRC-78/2017 y SM-JRC-12/2017, este último que señala el actor en su demanda y en el que textualmente *Sala Superior* señaló que: *En efecto, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. /// Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local de Tamaulipas, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.*



De ese modo, ha precisado que *el primer rasero* o condición indispensable para la obtención de financiamiento público local para actividades ordinarias y permanentes es alcanzar el umbral del 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior y que **cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que dicha condicionante ha sido superada**³⁵.

Ahora bien, el propio artículo 52 de la LGPP, en su numeral 2, establece que las reglas que determinen el financiamiento local **de los partidos que cumplan con lo previsto en el numeral 1** –esto es, con obtener el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior– se establecerán en las respectivas legislaciones locales³⁶.

En ese sentido, en relación con el financiamiento público ordinario, el artículo 42, párrafo noveno, de la *Constitución local* establece, entre otras cuestiones, que el 30% del total *se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado*³⁷. Lo que se prevé de forma similar en el artículo 44, fracción I, apartado a, de la *Ley Electoral estatal*³⁸.

³⁵ Al resolver el SUP-JRC-53/2017 y acumulado, Sala Superior sustentó que: *Con independencia de los razonamientos del Tribunal local relacionados con los temas de acreditación y registro de partidos políticos nacionales y locales, esta Sala Superior estima que dicho artículo trata supuestos distintos al caso particular, toda vez que el primer rasero para la obtención de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, se encuentra en los artículos 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 46 de la Ley de Partidos Local, consistente en que solamente tendrán acceso a esos tipos de financiamiento los partidos políticos nacionales que hubieran alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior. // Por tanto, la actualización del supuesto del artículo 44, consistente a proporcionar recursos a los institutos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso, o cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que dicha condicionante ha sido superada.*

³⁶ **Artículo 52. 1.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. // **2.** Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

³⁷ **Artículo 42:** [...] El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

³⁸ **Artículo 44.** El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente: // I. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente: // a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

En el caso, el *Tribunal local* estimó incorrecto que la *CEENL* considerara que el *PVEM* no tenía derecho a la distribución del 30% del financiamiento público ordinario, al no haber alcanzado el 3% de la *VVE* en alguna de las últimas elecciones locales, como lo exige el multicitado artículo 52, numeral 1, de la *LGPP*, pues, en perspectiva del *Tribunal local*, esencialmente la *CEENL* perdió de vista que, a partir de una interpretación conforme, sistemática y funcional de la normativa aplicable prevista en la *CPEUM*, la *Constitución local* y la *Ley Electoral estatal*, la regla establecida en el referido artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* no debía ser entendida en términos absolutos cuando se tratara de partidos políticos nacionales que, como el *PVEM*, mantuvieran su registro como partido político nacional y, además, tuvieran representación en el *Congreso*.

22

Por su parte, Movimiento Ciudadano controvierte las premisas fundamentales sobre las cuales el *Tribunal local* sustentó su decisión, al argumentar que, conforme a precedentes de *Sala Superior*, el artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* debe interpretarse en el sentido de que impide obtener financiamiento público local a los partidos políticos con registro nacional que no hayan alcanzado el 3% de la *VVE* en la elección local inmediata anterior y, en ese sentido, en el caso particular de Nuevo León, para que un partido nacional pueda acceder al 30% del financiamiento por tener representación en el *Congreso* necesariamente tiene que haber obtenido ese umbral de votación.

Como se anticipó, **asiste razón al actor** porque, contrario a lo sustentado por el *Tribunal local*, conforme se evidenció del marco normativo expuesto, existe una sólida línea jurisprudencial que permite interpretar el artículo 52, numeral 1, de la *LGPP* en el sentido de que para que un partido político nacional acceda al financiamiento público ordinario en el ámbito local no basta con que conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral, pues **necesariamente** debe obtener el 3% de la *VVE* en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; así como que cualquier otra hipótesis establecida en la normativa estatal —como lo es la exigencia de contar con representación en el *Congreso*— sólo puede operar una vez que esa condicionante haya sido superada.

Esa postura guarda armonía con lo previsto en el artículo 133 de la *CPEUM*³⁹, del cual se desprende que las leyes generales, en conjunto con la propia

³⁹ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la



CPEUM y los tratados internacionales acordes con ella, se jerarquizan como la Ley Suprema de la Unión, por lo que válidamente pueden incidir en los órdenes jurídicos de las entidades federativas⁴⁰.

Por tanto, partiendo de lo establecido en el artículo 52, numeral 1, de la LGPP y considerando que los artículos 42, párrafo noveno, de la *Constitución local* y 44, fracción I, apartado a, de la *Ley Electoral estatal* establecen que el 30% del financiamiento público ordinario se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado, **puede concluirse** que para que un partido político nacional acceda al financiamiento público estatal **ordinario** en Nuevo León, en la parte que se distribuye igualitariamente entre los institutos políticos, debe cumplir **dos condiciones**: la primera, es que debe obtener el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior (como presupuesto establecido en la LGPP); la segunda, es que debe contar con representación en el *Congreso* (como requisito adicional dispuesto en la normativa local).

Este criterio coincide con lo resuelto en el juicio SUP-JRC-62/2016, que refiere el actor en su demanda, relacionado con la distribución de financiamiento público ordinario, precisamente, en Nuevo León, en el que *Sala Superior* expresamente sostuvo que el partido involucrado **primeramente tuvo que haber obtenido como mínimo el 3% de la votación total recibida para en un segundo filtro poder tener acceso al financiamiento correspondiente** y que, al no haber cubierto el primer requisito porcentual citado, **no se encuentra en aptitud de controvertir el segundo filtro consistente en la representación del partido político en el Congreso Local para tener derecho al financiamiento del 30% para actividades permanentes.**

23

Una interpretación contraria, esto es, estimar que aun cuando el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público ordinario que deba recibir, equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el umbral de votación; sobre todo considerando que, finalmente, los partidos políticos con acreditación local cuentan con el

Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁴⁰ Tesis P. VII/2007, de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, p. 5, registro digital 172739.

beneficio de poder recibir transferencias de recursos federales para el sostenimiento de actividades ordinarias, por lo que cuentan con condiciones mínimas de participación para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados⁴¹.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Regional no fue acertado que el *Tribunal local* estimara que el *PVEM* cuenta con derecho a recibir financiamiento público ordinario en la parte que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos, por el solo hecho de haber conservado su registro nacional y tener representación en el *Congreso* pues, como determinó originalmente la *CEENL* y lo sostiene el partido actor, para ello era necesario que hubiera obtenido el 3% de la *VVE* en alguna de las últimas elecciones locales, lo que no aconteció, pues no está controvertido que sus resultados fueron los siguientes:

Porcentajes de VVE obtenidos por el PVEM		
Gubernatura	Diputaciones	Ayuntamientos
1.6801%	2.9652%	2.9699%

Al ser fundados los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y **dejar sin efectos** todos los actos emitidos para darle cumplimiento, como se precisa en el siguiente apartado.

24

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión, es innecesario analizar los argumentos por los que el actor sostiene que el *Tribunal local*, indebidamente, dejó de analizar la afiliación partidista de las dos diputaciones que tomó en consideración para concluir que el *PVEM* contaba con representación en el *Congreso*, pues su estudio no le traería mayor beneficio⁴².

6. EFECTOS

- 6.1. Se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-001/2022.

⁴¹ Como se desprende de lo resuelto por Sala Superior en el recurso SUP-REC-48/2019 y acumulados.

⁴² Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO, EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.



6.2. Toda vez que el Tribunal responsable ordenó a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León que emitiera un nuevo acuerdo en el que otorgara al Partido Verde Ecologista de México, de forma igualitaria, el 30% de financiamiento público ordinario, para lo cual debía realizar los cálculos, ejercicios aritméticos y ajustes pertinentes y necesarios, para dar debido cumplimiento a la entrega total de la prerrogativa que le correspondía a los partidos que tienen derecho a ello, **se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación RA-001/2022.

6.3. **Comuníquese** este fallo a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y al partido político al cual se declara no tiene derecho a recibir financiamiento.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a esa decisión.

TERCERO. Comuníquese este fallo a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y al Partido Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:15/03/2022 04:48:11 p. m.

Hash:0pj/D7e6HYm8S/GGwoNFd8rAZ1p4TwlQjKPhHHmeINzI=

Magistrada

Nombre:Elena Ponce Aguilar

Fecha de Firma:15/03/2022 05:50:59 p. m.

Hash:0MNC1nE/pl6lcKfD5PtbOlljVc0JACe7pLu+4SpatdaA=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma:15/03/2022 06:33:25 p. m.

Hash:0MKjDCR+M3qt5QjzxprakQfLP3/dAU5R2bIV2ic/hAXc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma:15/03/2022 02:22:16 p. m.

Hash:0aeCvr038c6TvI27WtwDtN+QyMzQ4UUNY3aS9VomAUyQ=